

**CUESTION I.** *La fijación en la parte exterior de las puertas cerradas de los establecimientos de comercio de un cartel en que se dice: «Cerrado como manifestación de luto. ¡Perdón para los condenados de Santa Coloma de Farnés!»*, sin que de dichos carteles se presentaran tres ejemplares al Gobierno civil de la provincia, firmados con el nombre, apellidos y domicilio del que los hizo imprimir y publicar y sin la correspondiente afirmación de hallarse el mismo en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, ¿constituirá el delito comprendido en el núm. 1.º del art. 203 del Código penal?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que todo

Artículo 8.º La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico lo pondrá en conocimiento de la primera autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse cuatro días antes de comenzar su publicación, y una declaración escrita y firmada por el fundador que comprenda los particulares siguientes: 1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante. 2.º La manifestación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos. 3.º El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su director, los días en que deba ver la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse. Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar. De esta declaración se dará al interesado recibo en el acto.—Art. 9.º La representación de todo periódico ante las autoridades y Tribunales corresponde al director del mismo, y en su defecto al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico. El fundador se considerará propietario mientras no trasmita á otro la propiedad. Cuando una sociedad legalmente constituida funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los efectos el gerente que aquella designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuere propietario único del periódico.—Artículo 10. Los directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspensión de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.—Art. 11. El director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernación: uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.—Art. 12. Cuando se trasmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo tiempo una declaración en los términos expresados en el art. 8.º, núms. 1.º y 2.º También se dará conocimiento á la autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el art. 8.º, y acompañando el documento á que éste se refiere.—Art. 13. Cesará en su publicación el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan transcurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el art. 8.º en lo que se refiere á la persona del fundador.—Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera autoridad, corporación ó particular que se creyese ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados. El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega si procede de un par-

impreso destinado á fijarse en los parajes públicos es cartel, conforme al art. 3.º de la ley de policía de imprenta de 26 de Julio de 1883, y para publicarlo, según el art. 7.º de la misma, han de depositarse en el Gobierno de provincia, Delegación especial gubernativa ó Alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo y una declaración escrita en que conste el nombre, apellidos y domicilio del declarante y la afirmación de hallarse éste en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos, estimándose clandestino, para los efectos que el Código penal señala, todo impreso que se publique sin cumplir los citados requisitos,

Artículo 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.—Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 14, podrá la autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico. El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación; en este caso y si el comunicado procediese de una autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.—Artículo 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.—Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala serán considerados como clandestinos: 1.º Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto. 2.º Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los arts. 7.º y 8.º de esta ley. 3.º Todo periódico que se publique antes ó después respectivamente del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8.º y 13. 4.º La hoja suelta, cartel ó periódico si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaración hecha con arreglo á los arts. 7.º y 8.º respectivamente.—Artículo 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley, que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta. De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instrucción en término de tercero día, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando á la autoridad el Fiscal municipal. Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho días, á contar desde el en que se cometieron.—Artículo 20. La introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, y las de los folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.—Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta. Por tanto: Mandamos, etc.—Dado en Palacio á 26 de Julio de 1883.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.» (*Gaceta de 30 de Julio.*)



como previene el art. 18 de la referida ley: Considerando que el impreso que se publicó en Barcelona, por razón de cuya publicación se formó la causa que ha motivado el presente recurso, tiene todas las condiciones del cartel, cual se define éste en el expresado art. 3.º de la ley de imprenta citada, y no puede dudarse que se fijó en paraje público, puesto que para los efectos de dicha ley debe entenderse paraje ó sitio público el que por su situación está á la vista de cuantas personas circulen libremente, en uso de su perfecto derecho, por una vía pública: Considerando que, esto supuesto, el autor responsable de la publicación y exhibición de los carteles impresos que aparecieron en Barcelona al exterior de las puertas cerradas de varios comercios en 27 de Junio de 1884 ha cometido evidentemente el delito definido en el núm. 1.º del art. 203 del Código penal, en relación con el núm. 2.º del art. 18 de la expresada ley de imprenta, por no haber cumplido ninguno de los requisitos que para la publicación de los carteles requiere el art. 7.º de esta misma ley, y que por todo ello el Tribunal sentenciador no ha infringido los preceptos que se citan ni incurrido en la casación que señala el núm. 1.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.» (Sentencia de 21 de Mayo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 23 de Febrero de 1886, pág. 57.)

**CUESTION II.** *La obligación que prescribe el núm. 2.º del art. 203 del Código, ¿está limitada al tiempo de dar principio á la publicación del periódico, ó se extiende igualmente á todos los cambios que sucesivamente se verifiquen en la dirección de aquél?*—El Tribunal Supremo ha declarado esto último: «Considerando que la causa que dió origen al actual recurso se instruyó con motivo de la continuación del periódico *El Orden Público* sin haber dado conocimiento á la Autoridad gubernativa en la forma correspondiente de haber sustituido á D. Restituto Collantes en la dirección de dicho periódico D. Francisco Vega de la Iglesia, que era el que con tal carácter firmaba los ejemplares que se remitían al Gobierno civil, en conformidad á lo prevenido en el art. 11 de la ley de 18 de Julio de 1883, regulando el derecho de emitir las ideas por medio de la imprenta: Considerando que el art. 203 del Código penal en su núm. 2.º castiga á los directores, editores ó impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas que no hubieren puesto en conocimiento de la Autoridad local el nombre del director antes de salir aquéllas á luz: Considerando que siendo el objeto de la obligación prescrita en el citado artículo del Código el que la Autoridad local tenga siempre conocimiento del nombre del director de toda publicación periódica, es por todo extremo evidente que semejante obligación no queda limitada al tiempo de dar principio la publicación del periódico, sino que se extiende igualmente á todos los cambios que sucesivamente se verifiquen en la expresada dirección, en cuyo natural sentido deben entenderse también los articu-

los de la citada ley sobre policía de la imprenta aplicados en la sentencia recurrida: Considerando, en tal virtud, que firmados como queda dicho por D. Francisco Vega de la Iglesia los indicados ejemplares del periódico *El Orden Público* con el carácter de director del mismo, es indudable que ha incurrido en la responsabilidad establecida en el mencionado artículo del Código penal vigente, y que en su respecto no se han cometido por la Sala sentenciadora las infracciones de ley que se le atribuye, etc.» (Sentencia de 16 de Mayo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 14 de Octubre.)

**CUESTION III.** *La responsabilidad criminal que determina el artículo 203, núm. 2.º del Código, ¿deberá imponerse á los que resulten ser redactores del periódico que se haya publicado sin noticiar antes á la Autoridad el nombre de su director?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en el caso objeto de la *Cuestión* anterior (véase), pues habiéndose probado que los números y suplementos de *El Orden Público*, publicados sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad el cambio de director de aquél, habían sido redactados por D. Francisco de Vega de la Iglesia y D. Antonio Luna, la Sala sentenciadora condenó á *ambos* como autores de delito de publicación clandestina. Mas el Tribunal Supremo *casó* la referida sentencia por haberse penado indebidamente en ella á D. Antonio Luna, que sólo figuraba como simple *redactor* del periódico: «Considerando que D. Antonio Luna Gómez no firmó ningún ejemplar del periódico de los que se remitieron al Gobierno civil, ni aparece en todos sus actos con otro carácter que con el de mero redactor de la referida publicación, en cuyo concepto, al aplicársele las disposiciones penales que se consignan en el fallo, se ha incurrido por la Sala en las infracciones y consiguientes errores de derecho que, como motivos de casación, se han expuesto en defensa de este procesado en el presente recurso, etc.» (Sentencia de 16 de Mayo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 14 de Octubre.)

**CUESTION IV.** *El director y fundador de una Revista mensual que no da conocimiento de su publicación al Gobernador civil de la provincia cuatro días antes de comenzar aquélla, ni presenta al mismo la declaración escrita y firmada que previene la ley de policía de imprenta de 14 de Julio de 1883, ¿será responsable del delito comprendido en el núm. 2.º del art. 203 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que, según el art. 203 del Código penal, incurren en la pena de arresto mayor los autores, directores ó impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas que no pusieren en conocimiento de la Autoridad local el nombre del director antes de salir á luz las publicaciones periódicas: Considerando que publicada la revista mensual de *La España Masónica* correspondiente á Septiembre y Octubre



de 1884 sin haber presentado cuatro días antes de su publicación al Gobernador de la provincia la declaración escrita y firmada que prescribe el art. 8.º de la ley de policía de imprenta de 14 de Julio de 1883, y habiéndose ejecutado además clandestinamente, según el 18 de la misma ley, poniéndole un pie de imprenta supuesto, por no existir en Madrid la de la Logia del Amor, que se designa, es indudable que *por cualquiera de esos dos motivos* probados, la publicación de la revista indicada se halla comprendida en el art. 203 del Código penal, que en modo alguno ha sido infringido por la Sala sentenciadora al aplicarlo al caso en cuestión: Considerando que saliendo á luz en períodos marcados con título constante la revista de que queda hecho mérito, es incuestionable que se halla comprendida en la clasificación de periódico que hace el párrafo segundo del art. 3.º, y sujeta á las prescripciones de la ya citada ley, que no haciendo distinciones de ninguna clase, á nadie es permitido hacerlas para desvirtuar su claro y explícito contexto: Considerando que, partiéndose en la sentencia recurrida de estar hecha la publicación del periódico indicado en el sentido de haberse extraído más de seis ejemplares del establecimiento en que se hizo la tirada, hay que aceptar ese supuesto aunque no aparezca en un resultando expreso de la misma.» (Sentencia de 21 de Septiembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 22 de Enero, páginas 19 y 20.)

## SECCIÓN SEGUNDA

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución.

Art. 204. El funcionario público que *arrogándose atribuciones judiciales* impusiere algún castigo equivalente á pena personal incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitación absoluta temporal si el castigo impuesto fuere equivalente á pena afflictiva.

2.º En la pena de suspensión en sus grados medio y máximo si fuere equivalente á pena correccional.

3.º En la suspensión en sus grados mínimo y medio si fuere equivalente á pena leve. (Art. 291, Cód. pen. de 1850.—Art. 231, Cód. Napolit.—Arts. 137 y 139, Cód. Brasil.—Artículo 301-4.º, Cód. Port.)

Los delitos comprendidos en los 32 artículos que contiene esta Sección segunda son los cometidos por los *funcionarios públicos* contra el ejercicio

de los derechos individuales sancionados por la Constitución. Las disposiciones, pues, de este artículo y de los siguientes, hasta el 235 inclusive, sólo son aplicables á aquellas personas que tienen el carácter y la consideración de tales *funcionarios públicos*, según la definición del art. 416, á cuyo comentario remitimos á nuestros lectores.

*Arrogándose atribuciones judiciales.*—Á los Tribunales corresponde *exclusivamente*, según el art. 91 de la Constitución de 1869, concordante del todo en este punto con el 76 de la Constitución vigente, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Todo funcionario público, por lo tanto, que no teniendo atribuciones judiciales *se las arroga*, infringe el precepto constitucional antecitado, é incurre, por ende, en la sanción penal establecida en este artículo ó los siguientes, según los casos. Para que exista el delito en el presente previsto, ha de haber habido *imposición* de algún castigo equivalente á pena *personal*; cuando la pena arbitrariamente impuesta fuese *pecuniaria*, habrá que atenerse á lo dispuesto en el art. 206.

**CUESTION.** *¿Será responsable del delito previsto en este artículo el Juez municipal que termina un acto de conciliación por injurias condenando á los demandados á la pena del delito, por más que confiese en su indagatoria el hecho denunciado, añadiendo, empero, que si así obró, fué por ignorar el derecho y creer que como tal Juez municipal podía hacer la declaración de pena que señala el Código al delito de que se trató en la conciliación, si bien no se consideró con facultades para llevar á efecto lo decidido, por lo que no practicó diligencia alguna para ejecutar el fallo pronunciado?*—La Sala tercera de la Audiencia de Madrid declaró que el hecho probado constituía el delito de *usurpación ó arrogación de atribuciones judiciales*, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y en virtud de la disposición de este art. 204, condenó al procesado á cuatro años de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo y en todas las costas. Mas interpuesto recurso de casación por la defensa del reo, señalando como infringido el referido art. 204 del Código, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 24 de Septiembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 13 de Octubre, dió lugar á aquél, y en su virtud casó y anuló la antedicha sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, fundándose en que el procesado, al intervenir en el acto de conciliación por injurias, de que queda hecho mérito, lo verificó en concepto de Juez municipal y en uso de las atribuciones que como tal le correspondían; que en toda la tramitación del acto, incluso la sentencia que se creyó autorizado para dictar, no tomó otro carácter ni pretendió ejercer otras funciones que las de su mencionado cargo, y que no intentó tampoco llevar á efecto la pena que declaraba en su providencia, limitando así la fuerza de ésta á los efectos puramente conciliatorios; que cualquiera que sea el error en que



incurriese al proceder así en lo relativo á la sentencia, no por eso está en el caso del *funcionario público que se arroga atribuciones judiciales*, puesto que él las tenía de esta clase, y que á título de ellas funcionaba, siquiera lo hiciese de un modo improcedente; que no reúne ese hecho las condiciones precisas para constituir el delito que define y pena el art. 204 del Código penal; y que, por tanto, la Sala sentenciadora, al calificarlo de *usurpación y arrogación de atribuciones judiciales*, infringió manifiestamente el precitado artículo.

Creemos excusado advertir que no están comprendidas en la disposición del artículo las correcciones disciplinarias que los funcionarios del orden administrativo están autorizados para imponer á sus subordinados ó subalternos, ni tampoco las correcciones gubernativas que impusieren por ciertas faltas ó infracciones de bandos de policía y buen gobierno, en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, ya que en ellos obran en virtud de atribuciones propias, no arrojadas.

En cuanto á la pena del delito previsto en este artículo, su gravedad está en proporción directa de la que tiene la misma pena impuesta indebidamente. Si ésta fuese equivalente á cualquiera *aflictiva*, según la escala general del art. 26, la pena del delito será la de *inhabilitación absoluta temporal*; si fuere equivalente á pena correccional, también según la escala general antedicha, será la de *suspensión en sus grados medio y máximo*, para cuya respectiva aplicación pueden verse los *Cuadros sinópticos* números 37 y 71.—Véase, además, el art. 205.

Art. 205. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquélla no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad. (Art. 292 del Cód. pen. de 1850.—Véanse, además, las concordancias del artículo anterior.

La pena impuesta por un funcionario público arbitrariamente, esto es, arrojándose atribuciones judiciales que no tiene, puede ser ó no llevada á efecto. En el primer caso, esto es, cuando se ha ejecutado, deberá aplicarse al funcionario culpable, además de las determinadas en el artículo anterior, el mismo castigo impuesto y en el mismo grado; en el segundo caso, si no se ejecutó el castigo por causas independientes de la voluntad del que lo impuso, deberá éste sufrir el inmediatamente inferior en grado, como si fuera autor del mismo delito frustrado. Así, por ejemplo, si se

impuso la pena de arresto y no se ejecutó por cualquiera causa que no fuera el propio desistimiento del que la decretó, deberá aplicársele á éste la pena de *multa*; si la pena impuesta y no ejecutada por igual motivo fué la de destierro, el castigo será la *reprensión pública*, etc.

El Código de 1850 castigaba al funcionario público que hubiese impuesto una pena, aun en el caso de que ésta no hubiese tenido efecto por revocación espontánea del propio funcionario. Tal disposición pugnaba ciertamente con los buenos principios, según los que el propio desistimiento del culpable antes de llevar á cabo todos los actos de ejecución del delito le exime de la pena de éste; aplaudimos, por tanto, la supresión de aquélla en el Código reformado.

**QUESTION.** *El Juez municipal que manda ejecutar la sentencia dictada por él mismo en juicio de faltas, á pesar de haber apelado de ella en forma el acusado, quien hubo de sufrir la pena de arresto á que fué condenado y de satisfacer las costas que se le impusieron, ¿será responsable del delito de imposición de pena arbitraria, previsto y penado en los artículos 204 y 205 del Código?*—La Audiencia de Bilbao declaró que el acusado incurrió en la sanción del art. 214, núm. 3.º del Código, y le condenó á la pena de un año, cuatro meses y veinticuatro días de suspensión del cargo de Juez municipal y en las costas; y á pesar de que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el Ministerio Fiscal, que sostuvo que debía comprenderse el hecho en la sanción más grave de los artículos 204 y 205 del Código, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que fundado el recurso sobre el error de derecho atribuido á la Audiencia sentenciadora, de calificar como delito comprendido en el núm. 3.º del artículo 214 del Código penal el arresto de Bilbao, en vez de considerar este hecho constitutivo del previsto en los 204 y 205 de la misma ley, es de todo punto improcedente en tal sentido, porque, equivocada ó no aquélla calificación por las apariencias de delito más grave que puede ofrecer el acto realizado por el recurrente, la responsabilidad señalada en los últimos artículos citados al funcionario público que, arrojándose atribuciones judiciales, impone ciertos castigos no es exigible al Juez municipal que en cuanto á pena personal y pago de costas lleva á efecto sentencias no firmes dictadas por él en primera instancia, en razón á que al ejecutar tales actos pone en ejercicio, dentro de su esfera de acción, siquiera abusivamente, facultades y jurisdicción que le están conferidas por los arts. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil y 946 de la Compilación reformada de las disposiciones sobre el criminal, sin invadir ni apoderarse, como fuera preciso para la realidad de aquel delito, atribuciones impropias de su cargo y del orden á que pertenece, etc.» (Sentencia de 20 de Noviembre de 1883, inserta en la *Gaceta* de 17 de Febrero de 1884.)



Art. 206. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuera pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.º Con la de inhabilitación absoluta temporal y multa del tanto al triplo si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con la de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de la mitad al tanto si no se hubiera ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspensión en sus grados mínimo y medio si no se hubiere ejecutado por revocación voluntaria del mismo funcionario. (Art. 293 del Cód. pen. de 1850.—Véanse, además, las concordancias del art. 204.)

Las disposiciones de este artículo son por demás claras y precisas. En cuanto á las tres penas personales de *inhabilitación absoluta temporal, suspensión en sus grados medio y máximo y suspensión en sus grados mínimo y medio*, véase el comentario del art. 204.

**CUESTION I.** *Es desacatado un Alcalde por un particular, y al siguiente día le cita en la Casa consistorial, preguntándole si prefiere que se le forme sumaria ó pagar una multa de 50 pesetas; y habiendo optado por abonar la multa, se la impone el Alcalde, si bien no se llevó á efecto: ¿constituye la imposición de esta multa el delito comprendido en este artículo y núm. 2.º?*  
—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Pamplona lo estimó así, y condenó á dicho Alcalde á la pena de dos años, cuatro meses y un día de suspensión, multa de 125 pesetas y costas; sentencia contra la cual no dió lugar al recurso de casación el Tribunal Supremo en la suya de 16 de Marzo de 1872, publicada en la *Gaceta* de 11 de Junio, fundándose en que, siendo justiciable el desacato de que fué objeto el Alcalde, cumplíale únicamente instruir las primeras diligencias, siendo evidente el culpable abuso y arbitrariedad que cometió prescindiendo de ellas é imponiendo al culpable la referida multa, para lo que no estaba autorizado.

**CUESTION II.** *El Alcalde que exige y percibe de unos jugadores sorprendidos por la Guardia civil una cantidad determinada en concepto de multa, la que invierte en reparar una pared del atrio de la iglesia de la población, ¿será responsable del delito que consiste en imponer un funcionario público una pena pecuniaria arrogándose atribuciones judiciales?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la facultad de imponer castigos por delitos ó faltas, ya consistan en penas personales, ya en pecuniarias, corresponde al Poder judicial, con arreglo á la Constitución del Estado, y que las Autoridades administrativas sólo pueden imponer aquellas correcciones para cuya aplicación se encuentren

autorizadas por leyes ó disposiciones especiales, por lo que el funcionario administrativo, que sin estar legalmente autorizado aplica un castigo, se arroga *ipso facto* atribuciones judiciales, é incurre en el delito que define el art. 192 del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico (1): Considerando que al exigir D. Francisco Antonio Pino á los jugadores sorprendidos por la Guardia civil la multa de 22 pesos, es evidente que les impuso un castigo para cuya aplicación no aparece autorizado por disposición legal ninguna, y que incurrió, por consiguiente, atendida la naturaleza del castigo impuesto, en la sanción penal del art. 194 (2), en relación con el 192, pues si los multados habían cometido algún delito, debió ponerlos á disposición de la Autoridad judicial, y si no habían cometido hecho punible ninguno, aún resulta más la arbitrariedad del castigo y la usurpación: Considerando que, según se expresa en la sentencia recurrida, D. Francisco Antonio Pino exigió y cobró la referida cantidad para arreglar el asunto, cuya afirmación de hecho excluye la suposición de que los jugadores hiciesen donación voluntaria y espontánea de aquella, como asevera la defensa del recurrente, y que en dicha sentencia no se consigna hecho ninguno en que se puedan fundar las suposiciones de que el penado haya obrado sin conciencia de la extralimitación cometida, ó sea sin malicia y voluntad de delinquir, que se presume legalmente en todo delito: Considerando que aun cuando pudiera parecer excesivamente penado el delito perpetrado, atendidas sus circunstancias, la Audiencia de Puerto Rico, que se ha ajustado estrictamente á la ley, no ha cometido ninguno de los errores de derecho que se le atribuyen.» (Sentencia de 17 de Marzo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 12 de Junio, págs. 291 y 292.)

Art. 207. Las Autoridades y funcionarios civiles y militares que, aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por la Ley para cualquier género de delitos y los que la aplicaren incurrirán respectivamente, y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Según el art. 31 de la Constitución (3), las garantías constitucionales no pueden suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado y en circunstancias extraordinarias. Pues bien: aun hallándose en suspenso dichas garantías constitucionales, cualquiera que sea el Juez

(1) Art. 204 del Código penal de la Península.

(2) Art. 206 de ídem íd.

(3) Art. 17 de la Constitución de 1876.